



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

380 30 JUL. 2014

*"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO** y se adoptan otras determinaciones"*

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 006 del 19 de mayo de 2014 el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, medida preventiva de decomiso de dos (02) arpones artesanales, por presunta violación a la normatividad ambiental.

Que a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, se les citó mediante los oficios PNN-COR 0565, 0568 y 0567 del 20 de mayo de 2014, para que se notificaran de manera personal del auto antes mencionado.

Que los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, se notificaron de manera personal del auto antes mencionado el día 22 de mayo de 2014.

Que el señor JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ se notificó de manera personal del auto antes mencionado el día 23 de mayo de 2014.

Que a través de oficio 666 PNNCOR 0653 de fecha 10 de junio de 2014, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la Dirección Territorial Caribe el original del Auto N° 006 del 19 de mayo de 2014 y de todas las actuaciones adelantadas, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO y se adoptan otras determinaciones"

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO y se adoptan otras determinaciones"

por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral décimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita"*.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia

Que mediante Resolución N° 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A
MS

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que mediante auto N° 006 del 19 de mayo de 2014 el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, medida preventiva de decomiso de dos (02) arpones artesanales, por presunta violación a la normatividad ambiental.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que en el caso sub examine este despacho dispondrá no levantar el decomiso preventivo por encontrarse prohibido el uso de los arpones para fines de pesca en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que visto los anteriores considerandos, esta Dirección dispondrá iniciar investigación de carácter administrativa - ambiental a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.231.208 de Tolú (Sucre), JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.149.445.036 de Cartagena y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.996 de Barú, por presunta violación a la normatividad ambiental.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO y se adoptan otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Mantener la medida preventiva de decomiso de los dos arpones artesanales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Abrir investigación- administrativa ambiental a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.231.208 de Tolú (Sucre), JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.149.445.036 de Cartagena y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.996 de Barú, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio de Remisión 666 PNNCOR 0653 del 10 de junio de 2014.
2. Informe de Recorrido de control y vigilancia de fecha 28 de abril de 2014.
3. Auto N° 006 del 19 de mayo de 2014.
4. Oficios de citación a notificación PNN-COR 0565, 0568 y 0567 del 20 de mayo de 2014
5. Actas de Notificación personal de fecha 22 y 23 de mayo de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.231.208 de Tolú (Sucre), JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.149.445.036 de Cartagena y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.996 de Barú, para que se sirvan rendir declaración, con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la diligencia señalada en el presente artículo, quien mediante oficio debe citar y establecer la fecha para la práctica de la misma.

ARTICULO QUINTO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.231.208 de Tolú (Sucre), JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.149.445.036 de Cartagena y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.996 de Barú, de conformidad con en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M

2

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional del CTI de Bolívar de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -, al Procurador Agrario-Ambiental, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

30 JUL. 2014

Dado en Santa Marta, a los



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.

